



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00646-00**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora EDNA MILENA MORALES VARGAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indicó la señora EDNA MILENA MORALES VARGAS como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

PRIMERO. -En fecha 19 de febrero 2021 se expidió por parte de la Oficina de Vélez Oficio #131 con nota devolutiva al Oficio 20-3077 del 06 noviembre de 2020 de inscripción de medida cautelar por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. -El día 02 de agosto 2021 se envió petición a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando:

1. Que se me informe la razón por la cual no es posible que la solicitud del Oficio 203077, no se pueda tener en línea como remanente del inmueble embargado.
2. En caso de no existir razón de peso, legalmente justificada se proceda a hacer la inscripción conforme a lo ya autorizado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá en Oficio 20-3077 sobre inmueble con Matricula [sic] N° 324-3167'.

TERCERO. -Que en fecha 30 de agosto de la presenta anualidad al no obtener respuesta por parte de Supernotariado a la solicitud enviada el día 02 de agosto mediante mensaje de datos por correo electrónico, se decide reiterar las peticiones mencionadas con anterioridad mediante nuevo derecho de petición, esta vez radicándose bajo el número **SNR2021ERO87542** mediante el aplicativo de PQRS de la propia página de la Superintendencia.

CUARTO. -Que hasta la fecha no ha sido posible obtener una respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a ninguna de las solicitudes presentadas hasta la fecha”.

II. PRETENSIONES

Invocó la accionante el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar a la accionada dar respuesta a las solicitudes por ella elevadas el 2 y 30 de agosto de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 24 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

En la misma decisión se ordenó vincular a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VELEZ –SANTANDER, JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO 2° DEL CIRCUITO DE VELEZ -SANTANDER.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

No presentó réplica dentro del término concedido.

4.2 JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO VÉLEZ – SANTANDER

Señaló que tuvo conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real No. 688613103002-2018-00006-00, dentro del cual se decretó medida embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-3167 de la ORIP VELEZ, la cual fue comunicada mediante oficio No. 024 del 15 de febrero de 2018 y registrada, según comunicación de fecha 2 de marzo de 2018.

Además indicó que se decretó secuestro y entrega del inmueble el 4 de mayo de la misma anualidad y se ordenó remate en pública subasta.

Manifestó que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que el accionante no presentó derecho de petición ante ese despacho, por lo que solicitó su desvinculación.

Precisó que la solicitante no presentó recurso alguno contra el acto administrativo mediante el cual se negó la inscripción de la cautela, ni tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, requisitos de la acción de tutela, por lo que solicitó declarar su improcedencia.

4.3 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VELEZ -SANTANDER

Señaló que mediante oficio 20-3077 se solicitó la inscripción de medida cautelar de embargo del predio identificado con FM. 324-3167, la cual generó nota devolutiva, estableciendo como argumento la existencia de un embargo con acción real.

Indicó que la petición de la accionante identificada bajo el radicado PQRS SNR2021ER087542, fue atendida mediante comunicación SNR2021EE081873, en la cual se le explicó las razones por las cuales no es dable la concurrencia de embargos en el registro, entre ellas, la limitación establecida en el art. 34 de la Ley 1579 de 2012.

Por ello, manifestó haberse configurado un hecho superado, toda vez que se emitió respuesta a la peticionaria, por lo cual la tutela presentada debe prosperar.

Adjuntó copia de la respuesta emitida y constancia de envío al correo electrónico milenamorales2710@gmail.com, del 28-09-2021 a las 13:21.

En la respuesta le comunicó a la actora que la oficina no tiene competencia para determinar la prelación de embargos, correspondiéndole al juez de conocimiento este asunto.

4.4 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Solicitó negar la acción constitucional por cuanto ese despacho no ha transgredido derecho fundamental alguno de la accionante, aunado a que en la demanda de tutela no se censura el actuar judicial, si no el de la accionada.

Informó que en esa oficina judicial cursa el proceso ejecutivo de EDNA MILENA MORALES VARGAS contra EDGAR HUMBERTO PRIETOARIZA radicado bajo el número 005 2020-00582. Así mismo que, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con F.M. 324-3167, por lo que se emitió oficio 20-3077 del 6 de noviembre de 2020 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO e INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ-SANTANDER.

Además que, fue recibida nota devolutiva el 25 de febrero de los corrientes, respecto de la medida de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el derecho fundamental de petición, al no haber recibido la accionante respuesta a las solicitudes impetradas el 2 y 30 de agosto de 2021?

En lo relativo al derecho invocado, debe indicarse que no será objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ - SANTANDER, la cual fue comunicada al correo electrónico de la accionante.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió y envió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba la accionada era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual la accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub iudice, la accionante allegó solicitudes radicadas en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO los días 2 y 30 de agosto de 2021, en las que solicita se le informe la razón por la cual no se inscribió la medida cautelar comunicada mediante oficio 20-0377, consistente en remanente del embargo y, de no existir una justificación legal se proceda a realizar la inscripción del embargo decretado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá sobre el bien identificado con F.M. 324-3167.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que son iguales en las dos solicitudes presentadas ante la accionada y, sobre las mismas la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VÉLEZ - SANTANDER emitió respuesta el día 28 de septiembre de 2021 y la comunicó al correo electrónico de la accionante en la misma fecha, en la que se pronuncia de fondo sobre cada una de las peticiones de la actora, según pruebas aportadas por la accionada.

Así las cosas, se observa que la súplica constitucional contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO , en la actualidad, carece de objeto por hecho superado como quiera que, obra respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante y constancia de su comunicación, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual del derecho fundamental reclamado por la accionante, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado.

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

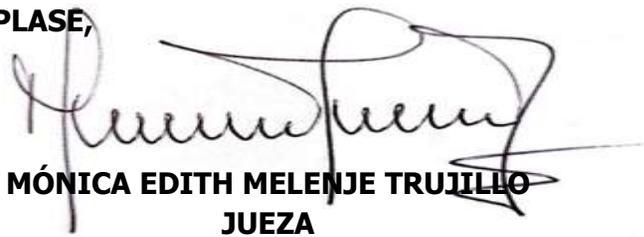
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante EDNA MILENA MORALES VARGAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA